

para todo acto judicial la garantía de defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional (art. 18; Fallos 297:100; 298:360; S.168.XX. y S.436.XX. “Strada, Juan Luis c/ ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen”, del 8 de abril de 1986, considerando 11; y V.353.XX. “Vaccaro, Francisco Roberto c/ Paramiro, Pascual Enrique e Inmobiliaria del Salado S. R. L. s/ cumplimiento de contrato”, del 17 de febrero de 1987, entre otros). No sólo el a quo no ha dado razón alguna que sustente la incompatibilidad sentada, sino que tampoco ha justificado el distinto tratamiento acordado sobre el particular al recurso extraordinario local y al recurso extraordinario federal.

10) Que, sentado ello, este Tribunal se hace cargo de la celeridad con que el legislador caracterizó al proceso concursal, lo que en el *sub examine* debe ser particularmente protegido, además, en razón de la naturaleza alimentaria del crédito reclamado. Consecuentemente, resulta prudente expedirse acerca del fondo de la cuestión debatida, para lo cual basta con remitirse —por ser situaciones sustancialmente análogas las controvertidas— a los fundamentos y conclusiones expuestos en Fallos 307:398.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos, y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado (art. 16, 2ª parte, de la ley 48). Vuelvan las actuaciones al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente. Con costas (art. 68, del Código Procesal).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ANTONIO SIRIO VIGNONI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Procede el recurso extraordinario respecto al momento a partir del cual debe computarse el comienzo del plazo de prescripción, si la decisión se ha fundado en afirmaciones dogmáticas que no consultan las particularidades del caso.

DAÑOS Y PERJUICIOS : Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Sólo puede responsabilizarse al Estado por error judicial en la medida en que al acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto,

pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la excepción de prescripción en la demanda de daños y perjuicios derivados de la ilegítima privación de la libertad del actor, si la remisión que efectúa a la naturaleza declarativa de la resolución recaída en un hábeas corpus, constituye una afirmación dogmática.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1988.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Antonio Sirio Vignoni en la causa Vignoni, Antonio Sirio c/ Estado de la Nación Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (fs. 41 de los autos principales) en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el Estado Nacional, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que si bien lo atinente al momento a partir del cual debe computarse el comienzo del plazo de prescripción constituye una cuestión de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no obsta a la intervención de esta Corte cuando, como en el caso, el a quo ha fundado su decisión en afirmaciones dogmáticas que no consultan las particularidades del caso.

3º) Que, según surge de las constancias de autos, el actor fue detenido el 17 de mayo de 1976 y condenado a 22 años de prisión el 7 de julio de ese año por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. El 30 de noviembre de 1983 fue indultado y el siguiente 3 de diciembre

recuperó su libertad. El 25 de febrero de 1985 promovió un recurso de hábeas corpus con arreglo a las normas de la ley 23.042 en el que, con fecha 2 de agosto de 1985, se resolvió dejar sin efecto la sentencia impugnada. Luego, el 5 de marzo de 1986 dedujo la presente demanda por daños y perjuicios, derivados de la privación ilegítima de la libertad, contra el Estado Nacional.

4º) Que la Cámara consideró operada la prescripción en virtud de iniciar el cómputo de su término el 3 de diciembre de 1983, pues entendió que a partir de esa fecha se consumó o completó el daño sufrido por el demandante y nació el derecho de aquél a reclamar su reparación; a lo que agregó que es erróneo afirmar que la causa de tal derecho sea la sentencia dictada en el procedimiento de hábeas corpus, ya que ésta sólo es declarativa y no constitutiva.

5º) Que, en principio cabe señalar que sólo puede responsabilizarse al Estado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley.

6º) Que, en el sub lite, la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, enmarcada en la legislación vigente en el momento en que se la dictó, constituyó un acto jurisdiccional válido y eficaz que, al pasar en autoridad de cosa juzgada, sólo pudo ser revisado mediante el procedimiento utilizado por el actor.

7º) Que, en consecuencia, antes del dictado del fallo en el hábeas corpus sólo asistía al demandante un derecho eventual, susceptible de nacer en la medida en que la ley, como ocurrió, permitiera revisar la decisión de la autoridad militar y por ser la sentencia revisora un elemento esencial constitutivo del derecho a ser indemnizado, que si faltase obsta a la procedencia del reclamo.

8º) Que en tales condiciones, la remisión del a quo a la naturaleza declarativa de la resolución recaída en el hábeas corpus para estimar cumplido el plazo de prescripción constituye una afirmación dogmática

que torna descalificable lo decidido con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo (art. 16, primera parte de la ley 48). Con costas.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ORLANDO JOSE SATLER y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Lo referido a si la secuela de juicio interrumpe la prescripción de la acción penal en los términos del Código de Justicia Militar suscita cuestión federal, por cuanto se halla en juego la inteligencia de normas federales, cuales son los arts. 601 y 604 del Código de Justicia Militar.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Cuando el art. 601 del Código de Justicia Militar determina que la acción se prescribe de acuerdo a los plazos fijados en el Código Penal o leyes especiales, está aludiendo a toda la materia prescriptiva contenida en esta legislación común. En consecuencia, el art. 604 es sólo aplicable a los hechos ilícitos específicamente vinculados con la disciplina militar.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las reglas de los arts. 12 y 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal no constituyen más que un criterio orientador, que no impide que los jueces asignen a una ley la inteligencia que aparezca más adecuada a su texto y finalidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No cabe hablar de menoscabo a la garantía de defensa en juicio, cuando se ha cumplido durante el proceso con las normas que lo rigen, o no se ha tachado a éstas como contrarias a la Constitución Nacional.